

Exp. 380/06 IPPC
236/AAI/CV
NIMA 1200000906

SUBCC 5/17
SDGCC/JM/aq

RESOLUCIÓN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Vista la Sentencia 954/2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, dictada en el Procedimiento Ordinario 1/000065/2012-G, interpuesto por AYUNTAMIENTO DE L'ALCORA y la PLATAFORMA CIUTADANA NO A LA CONTAMINACIÓ contra la resolución de 15 de junio de 2011 de la Dirección General para el Cambio Climático, y resolución de 12 de abril de 2012 de la Secretaría Autonómica de Territorio, Medio Ambiente y Paisaje desestimatoria de los recursos presentados, confirmada por Sentencia 305/2017 de la Sala Contencioso-Administrativa (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, que ha desestimado el recurso de casación interpuesto por REYVAL AMBIENT, S.L., y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 29 de diciembre de 2006 tiene entrada en el registro de la Consellería de Territorio y Medio Ambiente escrito presentado por D. Daniel Vicente Latorre Gallén, en calidad de gerente de REYVAL AMBIENT, S.L., con CIF: B-12471504, y domicilio a efectos de notificaciones en partida Santa, s/n, apartado 183, solicitando Autorización Ambiental Integrada (AAI) para una “instalación existente” de “almacenamiento y tratamiento de residuos” sita en la Partida Santa, camino Azagador de la Torreta 3, del término municipal de L'Alcora, al propio tiempo que solicita la “modificación sustancial” de la autorización, aportando documentación para su tramitación.

Segundo.- La Dirección General para el Cambio Climático resuelve en fecha de 28 de abril de 2008, conceder la AAI nº 236/08/AAI/CV a la parte de la instalación que reúne los requisitos necesarios para ser considerada como “*instalación existente*”, según recoge el ANTECEDENTE DE HECHO SEGUNDO, “vistos los documentos que se acompañan junto con la solicitud presentada por la empresa”, “se constata que la actividad cuenta con licencia municipal, se encuentra en funcionamiento y autorizada”, señalando que queda sujeta a las condiciones y requisitos establecidos en los permisos vigentes.

Del proyecto técnico que acompaña a la solicitud, aclara la resolución, se desprende la realización de modificaciones que han implicado una ampliación de la instalación inicialmente autorizada que tiene la consideración de “nueva”, en la medida en que representa una modificación sustancial de la actividad inicialmente autorizada; en consecuencia insta a la mercantil a continuar la tramitación del expediente hasta su resolución final “*que deberá contemplar la revisión de todos los condicionantes y requisitos medioambientales de la actividad en su conjunto, incluidas las modificaciones propuestas*”.

Tercero.- Como consecuencia de la tramitación señalada en el párrafo anterior se dicta la resolución de la Dirección General para el Cambio Climático de 15 de junio de 2011, por la que se otorga a la empresa la AAI para la instalación.

Con posterioridad a esta resolución y en relación con la AAI 236/AAI/CV se han dictado las siguientes resoluciones de la Dirección General de Calidad Ambiental de 28 de julio de 2011, 16 de septiembre de 2011, 28 de septiembre de 2011, 8 de octubre de 2013, 3 de enero de 2014, 4 de abril de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

En este momento continúan en tramitación, a solicitud de la empresa REYVAL AMBIENT S.L., las siguientes solicitudes de modificación no sustancial de la AAI otorgada:

- Expte: 25/13/IPPC de modificación no sustancial de la AAI otorgada a la instalación consistente en la inclusión de operaciones de lavado de vidrio y ampliación de códigos LER.
- Expte. 23/14/IPPC de modificación no sustancial de la AAI otorgada a la instalación consistente en el lavado de recipientes sanitarios reutilizables.

Cuarto.- La resolución de la Dirección General para el Cambio Climático de 15 de junio de 2011, por la que se otorga a la empresa la AAI para la instalación, es recurrida en vía administrativa, por el AYUNTAMIENTO DE L'ALCORA, la PLATAFORMA CIUTADANA NO A LA CONTAMINACIÓ, la CONFEDERACIÓ GENERAL DEL TREBALL (CGT) y la FEDERACIÓ VALENCIANA DE ECOLOGISTAS EN ACCIÓ, que presentan recursos de alzada que son desestimados por resoluciones de 12 de abril de 2012 de la Secretaría Autonómica de Territorio, Medio Ambiente y Paisaje.

Quinto.- El AYUNTAMIENTO DE L'ALCORA y la PLATAFORMA CIUTADANA NO A LA CONTAMINACIÓ recurren en vía judicial la resolución de 15 de junio de 2011 y la resolución de 12 de abril de 2012 de la Secretaría Autonómica de Territorio, Medio Ambiente y Paisaje (Procedimiento Ordinario 1/000065/2012-G).

La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (TSJCV), dicta sentencia 954/2015, de 9 de noviembre de 2015 en el seno de este procedimiento, confirmada por sentencia 305/2017, de 22 de febrero de 2017 de la Sala Contencioso-Administrativa (Sección Quinta) del Tribunal Supremo, que desestima el recurso de casación interpuesto por REYVAL AMBIENT, S.L.

El tenor literal del fallo de la sentencia 954/2015 de Sala del TSJ es el siguiente:

“Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE L'ALCORA Y PLATAFORMA CIUTADANA NO A LA CONTAMINACIÓ contra la Resolución de 12 de abril de 2012 dictada por la secretaría Autonómica de Territorio, Medio Ambiente y Paisaje, resolviendo los recursos de alzada interpuestos por los recurrentes contra la resolución del Director general del Cambio Climático de 15 de junio de 2011, resoluciones que declaramos nulas de pleno derecho.”

No procede pronunciamiento en costas.”

Por su parte, el fallo de la sentencia 305/2017 de la Sala del Tribunal Supremo establece:

“Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido que declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Reyval Ambient, S.L. contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Comunidad Valenciana, de 9 de noviembre de 2015, dictada en el recurso nº 65/2012, condenando a la parte recurrente al pago de las costas procesales causadas en los términos señalados en el último fundamento de esta resolución.”.

Sexto.- Las sentencias son notificadas en fecha 23 de marzo de 2017 a la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural (registro de entrada nº 13933).

Mediante oficio de la Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental, que tiene entrada en el TSJCV en fecha 5 de abril de 2017, se acusa recibo de las sentencias citadas a los efectos de lo dispuesto en el art. 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y se indica que el órgano competente para su ejecución es la Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental, que conforme al artículo 34 del Decreto 103/2015, de 7 de julio, del Consell, por el que se establece la

estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat, es el órgano que asume las funciones prevención y control integrado de la contaminación.

Séptimo.- En fecha 7 de abril de 2017 tiene entrada en el registro de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural (nº e. 17029) escrito presentado por D. Daniel Vicente Latorre Gallen, en nombre y representación de REYVAL AMBIENT, S.L., en el cual, entre otras consideraciones, manifiesta su convencimiento de que la resolución judicial dictada, que declara la nulidad la resolución de 15 de junio de 2011, “*no afecta a actos administrativos posteriores que no fueron objeto del procedimiento judicial*”, cuestión que es tenida en cuenta a la hora de redactar la presente resolución.

Octavo.- A solicitud de la Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental, la Abogacía General de la Generalitat emite informe en fecha 11 de abril de 2017, cuyo contenido se refiere posteriormente en el análisis de los fundamentos de derecho.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El expediente 380/06 IPPC iniciado a solicitud de REYVAL AMBIENT, S.L., se sometía a lo previsto en la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de prevención de la contaminación y calidad ambiental desarrollada por Decreto 127/2006, de 15 de septiembre, del Consell de la Generalitat, así como en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

La Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de prevención de la contaminación y calidad ambiental ha sido derogada por la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana y a su vez la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la

contaminación ha sido modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y refundida mediante Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Segundo.- La Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa establece en el artículo 104.2 que “*Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.*”.

Tercero.- Para la correcta ejecución de la Sentencia 954/2015 que declara la nulidad de pleno derecho de la resolución de 15 de junio de 2011 por la que se otorga a REYVAL AMBIENT, S.L. la AAI para la instalación de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos de L'Alcora, a solicitud de la Dirección General del Cambio Climático y Calidad Ambiental, la Abogacía General emite informe de fecha 11 de abril de 2017, de conformidad con las funciones de asesoramiento en derecho previstas en el artículo 5 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat y en el Decreto 84/2006, de 16 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat.

En el informe se significa que la nulidad de pleno derecho de la resolución de 15 de junio de 2011, determina jurídicamente que nunca existió y por lo tanto afecta a las posteriores que traen causa de la misma, destacando la importancia de distinguir entre nulidad de pleno derecho, regulada en el artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la anulabilidad que se rige por lo previsto en el artículo 48.

La jurisprudencia ha considerado reiteradamente que “la nulidad produce efectos *ex tunc*” (Sentencia de 5 de diciembre de 2002, Ar. 2703, Ponente Canprubi), es decir,

desde siempre, por tanto desde su origen, y no como la anulabilidad que produce efectos desde su declaración (“*ex nunc*”), con las consecuencias para el acto nulo que refleja el informe de la Abogacía:

1. La ineficacia inmediata “*ipso iure*” del acto.
2. El carácter general o “*erga omnes*”.
3. Que no puede sanarse por confirmación puesto que no está en el comercio de los hombres ni en la esfera de la autonomía de la voluntad.
4. Que la trascendencia de la misma supone, por último, la nulidad de los actos posteriores que traigan causa del acto nulo, sin otra limitación que la relativa a los terceros que de buena fe hayan podido confiar en la validez del acto.

La anulabilidad tiene por el contrario unos efectos mucho más limitados, sólo los afectados por un acto anulable pueden pedir la declaración de nulidad dentro de un cierto plazo y el acto es convalidable por el autor subsanando la infracción legal cometida.

Cuarto.- El artículo 49 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

“1. La nulidad o anulabilidad de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

2.- No cabe la convalidación de los actos nulos, sólo de los anulables.”

La nulidad del acto por lo tanto no implica la de los sucesivos que sean independientes del primero, *sensu contrario*, los actos dictados dependientes del acto nulo de pleno derecho, son asimismo nulos, como ha afirmado la jurisprudencia: “*A contrario sensu* de lo establecido en el artículo 50.1, LPA, la invalidez de un acto implicará la de los sucesivos que sean dependientes del primero.” (Sentencia de 12 de mayo de 1982, Ar. 1697, Ponente: Botella y Taza).

El informe de la Abogacía significa que, siendo nulo el acto por el que se otorga la AAI, lo es igualmente cualquier acto dependiente de la AAI concedida, entre los que se encuentran los actos que modifican la autorización con carácter no sustancial de acuerdo con la legislación vigente con anterioridad a la entrada vigor de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, ya sean a instancia de parte o de oficio.

En relación con la AAI 236/AAI/CV, las resoluciones decaídas con posterioridad a la resolución de 15 de junio de 2011 declarada nula de pleno derecho por sentencia 954/2015, son las siguientes:

a.- Resolución de **28 de julio de 2011** de la Dirección General de Calidad Ambiental, dictada en el expediente **380/06 IPPC**, por la que se modifica la AAI otorgada a REYVAL AMBIENT, S.L., modificando el número de inscripción en el registro de Instalaciones de la Comunitat Valenciana que pasa a ser 236/AAI/CV y ampliando la autorización a petición de la mercantil REYVAL AMBIENT, S.L.

Esta resolución es una modificación no sustancial para la inclusión de nuevos códigos LER a solicitud de REYVAL AMBIENT, S.L. en la relación de los residuos autorizados en la resolución de 15 de junio de 2011 siendo por lo tanto dependiente de la resolución declarada nula de pleno derecho.

b.- Resolución de **16 de septiembre de 2011** de la Dirección General de Calidad Ambiental, dictada en el expediente **380/06 IPPC**, por la que se concede la autorización de inicio de la actividad para la instalación de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos de REYVAL AMBIENT, S.L..

Esta resolución de autorización de actividad sólo puede producirse tras la resolución de concesión de la AAI previa, que la legitima, por lo tanto es dependiente de la resolución declarada nula por la sentencia 954/2015.

c.- Resolución de **28 de septiembre de 2011** de la Dirección General de Calidad Ambiental, dictada en el expediente **380/06 IPPC**, por la que se modifica la AAI otorgada, ampliándola a petición de la mercantil REYVAL AMBIENT, S.L. (modificación no sustancial).

Esta resolución concede una ampliación de la AAI para incluir un nuevo código LER a solicitud de la mercantil, por lo tanto también dependiente de la resolución declarada nula de pleno derecho.

d.- Resoluciones de **12 de abril de 2012** de la Secretaría Autonómica de Territorio, Medio Ambiente y Paisaje, por la que se resuelven los recursos de alzada interpuestos por el Ajuntament de L'Alcora, por la Confederación General de Trabajadores (CGT), por la Federación Valenciana de Ecologistas en Acción, y por la Plataforma Ciudadana No a la Contaminació contra la resolución de la Dirección General para el Cambio Climático de fecha 15 de junio de 2011, dictada en el expediente **380/06 IPPC**, por la que se concede AAI a REYVAL AMBIENT, S.L.

Las resoluciones de los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de l'Alcora y la Plataforma Ciudadana no a la Contaminació, han sido declaradas nulas de pleno derecho por sentencia 954/2015 del TSJCV confirmada por sentencia 305/2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta del TS, careciendo las demás resoluciones de contenido por ser nula la resolución recurrida por sentencia firme.

e.- Resolución de **8 de octubre de 2013** de la Dirección General de Calidad Ambiental, dictada en el expediente **099/12 IPPC**, por la que se modifica la AAI otorgada, ampliándola a petición de la mercantil REYVAL AMBIENT, S.L. (modificación no sustancial).

Esta resolución modifica la parte dispositiva de la resolución por la que se otorga la AAI en su apartado 6.1.3.1. a solicitud de REYVAL AMBIENT, S.L., incluyendo la valorización R12 y eliminación D13 mediante combinación o mezcla de residuos

líquidos de una serie de residuos peligrosos y no peligrosos; dependiente de la resolución anulada es asimismo nula de pleno derecho.

f.- Resolución de **3 de enero de 2014** de la Dirección General de Calidad Ambiental, dictada en el expediente **294/13 IPPC**, por la que se actualiza la AAI concedida a REYVAL AMBIENT, S.L. para una instalación de almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos ubicada en la Partida Santa, Camino Azagador de la Torreta, 3, L'Alcora.

La resolución dictada para dar cumplimiento a la DT 1ª de la Ley 16/2002, introducida por la Ley 5/2013 que obliga a actualizar las AAI otorgadas, modifica la resolución de 15 de junio de 2011 declarada nula de pleno derecho por sentencia, añadiendo una condición en el apartado 6.1.4, modificando el apartado 5, 7 y 10 y dando una nueva redacción a los resueltos 3 y 5 de la parte dispositiva; al ser dependiente de la resolución nula de pleno derecho, es asimismo nula.

g- Resolución de **4 de abril de 2014** de la Dirección General de Calidad Ambiental, dictada en el expediente **294/13 IPPC**, de modificación de la actualización de la AAI concedida a REYVAL AMBIENT, S.L.

Esta resolución anula el condicionante de la resolución de 15 de junio de 2011 relativo a los depósitos subterráneos de combustible, por lo que se considera igualmente nula de pleno derecho.

h.- Resolución de **7 de noviembre de 2014** de la Dirección General de Calidad Ambiental, dictada en el expediente **063/14 IPPC**, de modificación de oficio de la AAI concedida a REYVAL AMBIENT, S.L., por la que se declara la caducidad y se procede a la extinción de la autorización de algunos procesos.

La resolución de 15 de junio de 2011 establecía los plazos para la obtención de la autorización de inicio de la actividad, siendo de seis meses para la instalación existente

y tres años para los nuevos procesos no construidos en el momento de otorgamiento de la autorización.

La resolución de 16 de septiembre de 2011 de la Dirección General de Calidad Ambiental concedía a la empresa la autorización de inicio de la actividad para la instalación, no incluyendo los procesos no ejecutados ni los procesos que se encuentran parados y cuyo funcionamiento no ha podido auditarse en la comprobación efectuada por la entidad colaboradora acreditada para el control integrado de la contaminación, que son los siguientes:

- Procesos no ejecutados: Valorización R5 mediante vitrificación de residuos inorgánicos para la fabricación de áridos sintéticos y valorización R1 mediante incineración de residuos, así como el proceso asociado de Valorización R12 mediante precalentamiento en evaporador de residuos líquidos, para la obtención de fondos de destilación, concentrados y alimentación de la oxidación térmica,
- Líneas paradas y cuyo funcionamiento no ha podido auditarse: Vitrificación de materiales cerámicos y residuos inorgánicos para la fabricación de pavimentos y revestimientos cerámicos (R5) y evaporador (R12 y R2)

Habiendo transcurrido los plazos sin efectuarse comunicación de inicio de actividad, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 61 y 63 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, la Dirección General de Calidad Ambiental dicta resolución en fecha 3 de enero de 2014 de inicio de procedimiento de modificación de oficio de la resolución de concesión de la AAI.

Esta modificación de oficio se realizó al amparo de los artículos 59, 61 y 63 de la Ley 2/2006 y artículo 25.4 de la Ley 16/2002, que habilitan a la administración para llevarla a cabo, sin derecho a indemnización por parte de REYVAL AMBIENT, S.L., y previa audiencia al interesado en el transcurso de la cual se realizaron por la mercantil las alegaciones que consideraron pertinentes.

El procedimiento concluye con la resolución de 7 de noviembre de 2014 que declara caducados y extinguidos de la AAI los procesos descritos, modificando la parte dispositiva de la resolución de 15 de junio de 2011 y su Anexo I, con el fin de extinguir la autorización de los procesos de tratamiento de residuos que no disponen de autorización o comunicación de inicio de actividad.

El informe de la Abogacía destaca que este procedimiento de modificación de oficio no supone la tramitación de una nueva AAI, con nuevo proyecto, nueva declaración de impacto ambiental, tampoco informe de compatibilidad urbanística ni restantes informes preceptivos de acuerdo con la legislación anterior a la Ley 5/2013 para llevar a cabo una modificación sustancial de la AAI, sino que declara caducados y excluye determinados procesos de la AAI otorgada por resolución de 15 de junio de 2011 y declarada nula de pleno derecho por sentencia firme.

Quinto.- En relación a la resolución de **28 de abril de 2008** de la Dirección General para el Cambio Climático, dictada en el expediente **380/06 IPPC**, por la que concede a la empresa REYVAL AMBIENT, S.L. la AAI nº 236-08/AAI/CV a la parte de la instalación en la que se desarrolla la actividad hasta el momento autorizada en base a la licencia de actividad y demás autorizaciones concedidas en su día, se hacen las siguientes consideraciones:

La “*instalación existente*” se definió en el artículo 3 d) de la Ley 16/2002, de 1 de julio de Prevención y control integrados de la contaminación y 4 g) de la Ley 2/2006, de 5 de mayo de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental como “*cualquier instalación en funcionamiento y autorizada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, o que haya solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se ponga en funcionamiento como máximo doce meses después de dicha fecha.*”

La Ley 2/2006 estableció un régimen de adaptación para las instalaciones existentes en su Disposición Transitoria Primera, al amparo de la cual se dicta con carácter de provisionalidad la resolución de 28 de abril de 2008:

“1. Las instalaciones existentes en las que se desarrolle alguna de las actividades comprendidas en el anexo I de la presente ley, de acuerdo con la definición recogida en ésta, deberán contar con la autorización ambiental integrada antes del plazo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en los términos establecidos en la misma.”

La redacción en vigor en la fecha de la resolución de la citada Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2002 establecía:

*“Los titulares de las instalaciones existentes, definidas en el artículo 3.d) de esta Ley, deberán adaptarse a la misma **antes del 30 de octubre de 2007**, fecha en la que deberán contar con la pertinente autorización ambiental integrada.”*

*“A estos efectos, si la solicitud de la autorización ambiental integrada se presentara antes del día 1 de enero de 2007 y el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la misma con anterioridad a la fecha señalada en el párrafo anterior, las instalaciones existentes podrán continuar en funcionamiento de forma **provisional** hasta que se dicte dicha resolución, siempre que cumplan todos los requisitos de carácter ambiental exigidos por la normativa sectorial aplicable.”*

La Sentencia 954/2015 de la Sala en el apartado A.1. del FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO, se pronuncia en relación con la AAI concedida en el año 2008 en los siguientes términos:

“Llegado a este punto, respecto a las alegaciones referentes a la AAI de 28.4.2008, la impugnación de esta autorización y su no conformidad a derecho, hay que señalar que la autorización ambiental integrada en esa fecha fue concedida como provisional, para una instalación existente, para la parte en la que ya se desarrollaba la actividad en tanto no se concediera a la AAI de la actividad en su conjunto, y que fue publicada en el DOCV 5706 de 19.2.2008 se había solicitado antes del 1.1.2007 por lo

*que de acuerdo con la Disposición Transitoria primera de la Ley 16/2002, aun cuando es evidente que no se cumplió el plazo de 6 meses de funcionamiento provisional, que exige esta norma porque hasta el año 2011 no se obtuvo la AAI objeto de recurso, resulta irrelevante ya que una vez dictada la resolución de 15.6.2011, que resulta objeto de este recurso, se discuta la conformidad a derecho de la concedida en 2008, la falta de publicación o notificación de la resolución de la AAI para la parte de la actividad que ya se desarrollaba, la falta de informe preceptivo y vinculante de la CHJ y la falta de otros informes, puesto que, aún cuando la concesión de la AAI en el año 2008, tuviera por objeto dar cobertura a la actividad de REYVAL, habida cuenta de la exigencia de la Disposición Transitoria Primera y Segunda Ley 16/2002 de adaptación de las instalaciones antes del 30.4.2008, lo cierto es que **aquella AAI, ha quedado sin efecto a fecha de hoy** y si la administración y asociación actora, consideraban que, a partir del 30.4.2008, la actividad de REYVAL carecía de autorización, debieron instar en su momento, las medidas que preveía la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación consellería competente.”*

Como consecuencia, la Sala declara con el siguiente tenor literal:

*“Concluyendo, si bien es cierto que la autorización concedida en el año 2008, para la parte de instalación autorizada no responde a las exigencias de la Ley 16/2002 y fue concedida con la finalidad de cubrir la exigencia de la Disposición transitoria Primera y segunda Ley 16/2002 de adaptación de las instalaciones antes del 30.4.2008, hubiera sido discutible el funcionamiento de la planta con la autorización concedida en el 2008 en aquella fecha, pero **una vez concedida la AAI del año 2011, es ésta y no la del 2008, la vigente, la que es objeto del recurso y la que debe ser objeto de pronunciamiento sobre su conformidad a derecho por este Tribunal.**”*

Por lo tanto, al declararse la nulidad de pleno derecho de la resolución de 15 de junio de 2011, no se considera que recupera su vigencia la resolución de 28 de abril de 2008, por entender que la misma había desaparecido del mundo jurídico, de acuerdo con lo argumentado en la sentencia y como recoge el informe de la Abogacía, en caso contrario se estaría asimismo vulnerando la tutela judicial efectiva de los recurrentes que

impugnaron la resolución de 2008 y que el TSJCV no entra a analizar.

Sexto.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana *“Se someten al régimen de autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones, de titularidad pública o privada, en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anexo I de la presente ley.”*

La nulidad de la AAI 236/AAI/CV producirá los efectos que se derivan de la ausencia del instrumento de intervención ambiental que le habilite para realizar las actividades incluidas en el anexo I que se realicen en la instalación de REYVAL AMBIENT, S.L. sita en la Partida Santa del término municipal de L'Alcora, conforme a lo dispuesto en la precitada Ley 6/2014.

En su virtud

RESUELVO

Primero. El cumplimiento en sus propios términos de la sentencia nº 954/2015 de Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1ª) del Tribunal Superior de Justicia de 9 de noviembre de 2015, anulando y dejando sin efecto los actos administrativos recurridos, resolución de 15 de junio de 2011 de la Dirección General para el Cambio Climático, y resolución de 12 de abril de 2012 de la Secretaría Autonómica de Territorio, Medio Ambiente y Paisaje desestimatoria de los recursos presentados por el AYUNTAMIENTO DE L'ALCORA y la PLATAFORMA CIUTADANA NO A LA CONTAMINACIÓ.

Segundo. Anular y dejar sin efecto los actos administrativos dependientes de la resolución de la Dirección General del Cambio Climático de 15 de junio de 2011 declarada nula de pleno derecho por la citada sentencia: resoluciones de la Dirección General de Calidad Ambiental de 28 de julio de 2011, 16 de septiembre de 2011, 28 de

septiembre de 2011, 8 de octubre de 2013, 3 de enero de 2014, 4 de abril de 2014 y 7 de noviembre de 2014, por los fundamentos jurídicos expuestos.

Tercero. Anular y dejar sin efecto la resolución de la Dirección General para el Cambio Climático de fecha de 28 de abril de 2008, por los fundamentos jurídicos expuestos en la sentencia.

Cuarto. Declarar conclusos y proceder al archivo de los expedientes de tramitación de modificación de la autorización ambiental administrativa 236/AAI/CV anulada: 25/13/IPPC y 23/14/IPPC.

Quinto. REYVAL AMBIENT, S.L. deberá efectuar las actuaciones que correspondan derivadas de la ausencia del instrumento ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Sexto. Notificar la presente resolución a los interesados en el expediente y a los distintos órganos que hubiesen emitido un informe vinculante así como realizar las actuaciones necesarias para que quede constancia de la misma en los registros correspondientes.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa al haberse dictado en aplicación de una resolución judicial.



Director General del Cambio Climático y Calidad Ambiental